

San Carlos, 31 agosto 2023.

Culminado el Foro Público,
se recibe por insistencia
de la Junta de Desarrollo Local
de San Carlos Centro.

Roxana Ortega

31/08/2023

5:12 p.m

Ingeniero

Dominikis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

E.S.H.

Adjuntamos documentación de ciudadanos Sancarleños donde dejamos plasmadas las razones, por lo cual nos oponemos al EsIA Cat II del proyecto "Nivelación de terreno y construcción de infraestructura para proyecto futuro", propuesto por la empresa Desarrollo Turístico San Carlos, S.A., a realizarse en San Carlos.

Sustentados y reforzados por 43 firmas individuales y 43 firmas representadas por la Representante Legal del Edificio Frontarik.

Atentamente,
Julia De Grecia

Julia De Grecia

Presidente

Junta de Desarrollo Local
de San Carlos Centro.

95 firmas

31 de agosto de 2023.

Ingeniero

Domiluis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

E.S.D.

Meléndez 43

de Fontanillas Del Mar

Representante Sef. -
Ver Rec.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: _____

Nombre: _____

Cédula: _____

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: M. I. Pérez

Nombre: Mary I. Pérez

Cédula: S-271-64

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Belia B de Cruz

Nombre: Belia Barmela de Cruz

Cédula: 8-105-45

31 de agosto de 2023.

Ingeniero

Domiluis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Sergio Díaz Cruz

Nombre: Sergio Díaz Cruz

Cédula: 8-957-1337

31 de agosto de 2023.

Ingeniero

Domiluis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Felipe Jiménez Chirú

Nombre: Felipe Jiménez

Cédula: 2-743-1639

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

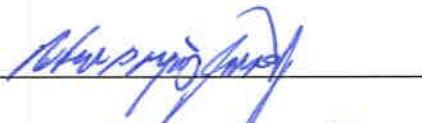
Respetado Ingeniero Domínguez:

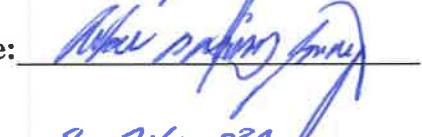
Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

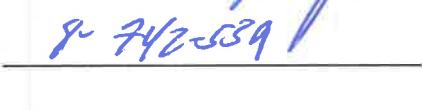
1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: 

Cédula:  8-742-539

31 de agosto de 2023.

Ingeniero

Domiluis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

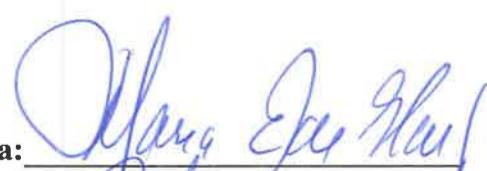
Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

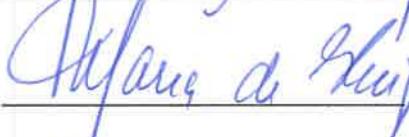
2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

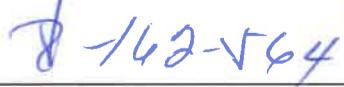
Firma:



Nombre:

 **MAYRA DE RUIZ**

Cédula:

 **8-162-564**

31 de agosto de 2023.

Ingeniero

Domiluis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: 

Cédula: 

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con colleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: Adelina Jiménez de Campuzano

Cédula: 8-123-243

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

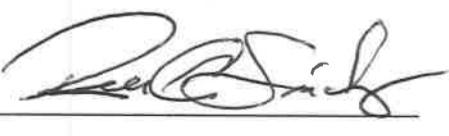
Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: René Abdal Sánchez

Cédula: 8-289-964

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma:

Nombre:

Paúl José Barreto Samaniego

Cédula:

8-229-2300

31 de agosto de 2023.

Ingeniero

Domiluis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Miguel Angel Lopez

Nombre: Miguel Angel Lopez

Cédula: 50-206-1183

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Andrea Martínez S

Nombre: Andrea Martínez

Cédula: S-133-14

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Hilario Torre

Nombre: Hilario Torre

Cédula: 870356

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO** del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Nicoya E. de la Cruz de Labrados

Nombre: Nicoya E. de la Cruz de Labrados

Cédula: 8-91-961

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Angelis J. De la Cruz

Nombre: Angelis De La Cruz

Cédula: 8-91-960

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma:



Nombre:

MICHAEL P. NIXON , SAN CARLO

Cédula:

USA PASAPORTE :

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: ΔΔ Bernal

Nombre: Alejandro Bernal

Cédula: 8771-1026

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Aura Z. Herrera U.

Nombre: Aura Z. Herrera U.

Cédula: 8 - 417 - 703

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: Alejandro Balleza

Cédula: 8.392.3

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 
Nombre: Armando Acevedo
Cédula: 8-740-1323

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

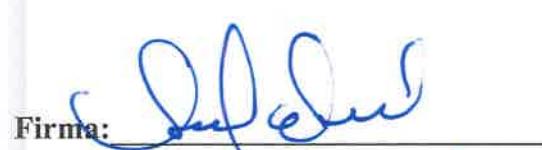
Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: Ana María Chavarría

Cédula: 8-451-399

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Francisco Madrido

Nombre: Francisco Madrido

Cédula: 8-322-107

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: 

Cédula: 

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Juan de la Gl.

Nombre: Juan de la Gl.

Cédula: 8-7472299

31 de agosto de 2023.

Ingeniero

Domiluis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: Fernando Oñate

Cédula: 8-254-468

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma:



Nombre:

Zoraída A. Miranda A.

Cédula:

8-426-803

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

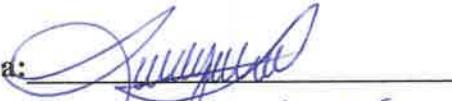
Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: Aracelys Vargas

Cédula: 8-381-567

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Luis Vargas

Nombre: Luis Vargas

Cédula: 7852685

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Yerishka Ibel Moreno
Nombre: Yerishka I. Moreno

Cédula: 8-285-307

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Auris E. Camps

Nombre: Auris E. Camps J.

Cédula: 8-335-303

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Alexander Pelegrin

Nombre: Alexander Pelegrin

Cédula: 2-479-702

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: Sandra Solano

Cédula: 8-200-608

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: José Z. Narváez

Nombre: José Z. Narváez

Cédula: 8-508-278

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Miriam de Mena

Nombre: Miriam de Mena

Cédula: 8-95-334

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO** del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Deyo E. Ureñ

Nombre: Deyo E. Ureñ

Cédula: 8-774 - 482

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

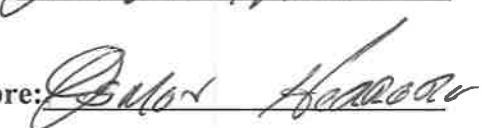
Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 
Nombre: 
Cédula: 

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: José Martínez

Nombre: José Martínez

Cédula: 8-712-2156

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: 

Nombre: Juan Antonio Pinto

Cédula: 2-69-421

31 de agosto de 2023.

Ingeniero

Domiluis Domínguez

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Luzmila Martínez-D.

Nombre: Luzmila Martínez DONADO

Cédula: 8-146-754

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Julián de Gracia

Nombre: Julián de Gracia

Cédula: 8-367-574

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO** del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Santiago Otero

Nombre: Santiago Otero Quintela (chist)

Cédula: 8-128-232

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Albert M. M.

Nombre: Albert M. M.

Cédula: 8-390 -765-

31 de agosto de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Considerando que el Estudio del Impacto Ambiental del “**PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.** realiza un foro público convocado por la ciudadanía el día de hoy, compartimos por escrito los comentarios y observaciones a los que también nos referimos en nuestras intervenciones durante el foro:

1. El proyecto y el cambio de uso de suelo con conlleva violan múltiples normas que establecen la protección de manglares y humedales marino-costeros:
 - El Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente, que su artículo 6 establece que Miambiente velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El artículo 74 de esa misma norma establece para Miambiente el deber de dar prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como humedales.
 - la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, que en su artículo 2 define a los manglares como ecosistemas asociados a los arrecifes coralinos, y en su artículo 12 prohíbe “la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica”.
 - La Ley 6 del 1 de febrero de 2006 que reglamenta el Ordenamiento Territorial. En su artículo 2 establece que la ocupación del territorio nacional debe darse mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.
 - Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta norma establece para Panamá la obligación de elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. La propuesta de proyecto implica que se dará una alteración permanente en la zona, lo cual no fue analizado en el Estudio en su valoración de impactos identificados en la página 161-162.
3. La consulta ciudadana que se presenta fue pequeña, de unas 22 personas y no se les preguntó a las personas su impresión sobre los impactos ambientales que se relacionan al proyecto
4. El Informe Técnico DICOMAR 056-23 de Costas y Mares señala la presencia de mangle blanco en la zona y evidencia la regeneración de manglares y la presencia de crustáceos, que en el mismo sitio se observa una laguna costera.
5. El Informe Técnico de Campo de la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) señala la existencia a lo largo de la Quebrada el Pueblo y de que se trata de una zona de humedal, en este caso un manglar en recuperación y este sitio no guarda la distancia de 50 metros de protección.
6. En el Informe de la Unidad Ambiental de la ARAP (enviado mediante nota AG-289-2023) se señalan una serie de problemas: desde la ausencia de un plano del proyecto, la rivera de playa y el área de servidumbre, incluyéndose la Quebrada el Pueblo, estando la información presentada en el estudio incompleta
7. El Estudio tiene información desactualizada e incompleta, no evalúa todos los impactos, en especial los asociados a un relleno en la playa y en las lagunas naturales que se forman en la zona y los manglares (compuestos por mangle rojo, blanco y negro) que están en el lugar y que es conocido por los residentes.
8. Los rellenos serían realizados sobre un área de servidumbre que conduce a la playa La Ensenada. Por lo cual el proyecto afectaría la movilización de los pobladores. Este camino ha sido un espacio que han utilizado los vecinos del lugar y si se ejecutara el proyecto, nos veríamos afectados.

A la luz de estas consideraciones, que no garantizan que el diseño y ejecución del proyecto cumpla con los estándares establecidos en la legislación vigente; teniendo en cuenta el precedente de la Resolución DIEORA IA-611-2008 que aprobó un Estudio de Impacto Ambiental que afectaba ese mismo sitio y fue declarada ilegal; y finalmente recordando que el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige que las autoridades responsables de las decisiones ambientales tomen “debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”; concluyo solicitando a Miambiente el **RECHAZO del EsIA del PROYECTO NIVELACIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA PROYECTO FUTURO**” del promotor **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**

Firma: Juan Merano / Tesorero.
Nombre: PH Fontanella del Mar / 43 unidades inmobiliarias
Cédula: RUC 8-41-2-30985 DV62